

ARTÍCULO 84 , FRACCIÓN XIII

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; EN EL PRESENTE MES, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONECTIVIDAD NO GENERÓ INFORMACIÓN RELACIONADA AL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEBIDO A QUE NO SE HAN LLEVADO A CABO REUNIONES OFICIALES DEL COMITÉ DE TELEFONÍA RURAL YA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONECTIVIDAD YA NO TIENE INJERENCIA EN EL SERVICIO TELEFÓNICO DE LAS COMUNIDADES. ACTUALMENTE SE PROPORCIONA EL SERVICIO DE CONECTIVIDAD A TRAVÉS DE INTERNET EN LOCALIDADES QUE NO CUENTEN CON ALGÚN OTRO SERVICIO DE COMUNICACIÓN. DICHO SERVICIO NO REQUIERE DE LA APLICACIÓN DE ESTOS INSTRUMENTOS PARA SU OPERACIÓN.

FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (RISCT)

Artículo 10. Corresponde a la Dirección General de Conectividad, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO V. Gestionar el acceso a la conectividad y demás tecnologías de la información y la comunicación, a través de la formulación e implementación de planes y programas de desarrollo tecnológico sostenible y efectivo;

"2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"